



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
DIRECCIÓN JURIDICA

17 OCT 2022

1:06

RECIBIÓ:

*Dr. Casade*

**SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN.**

**JUICIO DE ATRACCIÓN:**

**14/21479-16-01-03-06-OT/56/16-S2-09-04**

**ACTORA:**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JEFATURA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
DR. ALFREDO SALGADO LOYO.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LIC. ENRIQUE CAMARENA HUEZCA.**



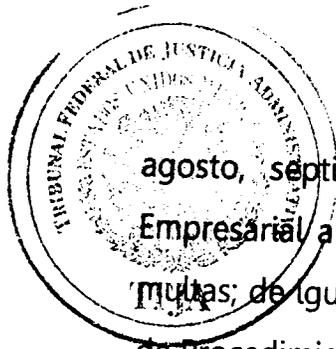
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.

**V I S T O S** los autos correspondientes al juicio contencioso administrativo al rubro citado, y

**RESULTANDO:**

1º.- Mediante escrito ingresado a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, el **06 de octubre de 2014**, el \_\_\_\_\_ en representación legal de la empresa \_\_\_\_\_ compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF/PF/AJ03.2/335/2014 de 08 de julio de 2014, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación número R/F/08/2014, en el sentido de confirmar la legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio número SF/DGAF/2507/2013 de 10 de diciembre de 2013, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, así como de sus antecedentes procesales, mediante la cual se le determinaron créditos fiscales en cantidad total de \$138'531,398.15, por concepto de Impuesto Sobre la Renta como sujeto directo omitido actualizado en el ejercicio 2009, parte actualizada de los pagos provisionales de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,



agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009; Impuesto Empresarial a Tasa Única omitido actualizado en el ejercicio 2009, recargos y multas; de igual manera, impugna en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución impugnada.

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El asunto quedó radicado originalmente ante la Sala Regional Peninsular este Tribunal, bajo el número **14/21479-16-01-03-06-OT**.

**2º.-** Por auto de **07 de octubre de 2014**, el Magistrado Instructor admitió la demanda de nulidad y las pruebas ofrecidas; asimismo, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación de demanda, así como para que aportaran el expediente administrativo ofrecido por la actora.

**3º.-** A través de los oficios números 600-75-2015-00018 y SF/PF/DJ/AJ01.2/009/2015 ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, los días 06 y 15 de enero de 2015, respectivamente, las autoridades demandadas produjeron su contestación a la demanda y ofrecieron pruebas; asimismo, exhibieron el expediente administrativo requerido.

**4º.-** Mediante acuerdos de **23 de abril de 2015**, el Magistrado Instructor tuvo por presentadas las contestaciones a la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se tuvieron por exhibidos los expedientes administrativos ofrecidos por la parte actora. Finalmente, ordenó correr traslado a la parte actora, y otorgó el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos.

**5º.-** Por diverso proveído de **23 de abril de 2015**, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Peninsular, ordenaron girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de proponer el ejercicio de la facultad de atracción en el juicio de nulidad en que se actúa, al considerar que el presente asunto reviste de características especiales en razón de su cuantía.



*incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.".* Así entonces, a la comisión de la infracción consistente en no pagar en tiempo las contribuciones causadas corresponde una multa que no puede ser ni menor a 55% ni mayor a 75% de las contribuciones omitidas.

Para finalizar, resulta incuestionable para esta Segunda Sección el hecho de que antes del número 55 hay otros 54 números; sin embargo, si el legislador federal consideró que el porcentaje mínimo de la multa a imponer era precisamente el del referido 55%, resulta irrelevante la existencia de los 54 previos, y a cuya existencia refiere la actora en su argumento de impugnación.

Así entonces, es que devienen **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **resuelve**:

I.- La parte actora **NO** probó su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada en el presente juicio, así como de la originalmente recurrida en la sede administrativa, precisadas en el Primer Resultando del presente fallo, por los fundamentos y motivos expresados en esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fundamento en los artículos 11, fracción II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada a distancia y transmitida por medios electrónicos al público en general